



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de noviembre de 2004

Núm. 11-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000011 Modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Nueva disposición adicional.

En cualquier caso, se destinarán todas las ayudas y beneficios fiscales, contemplados en esta ley, a los proyectos a desarrollar en la ciudad de Zaragoza en caso de que sea designada para acoger la Exposición Internacional de 2008.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, desde Chunta Aragonesista, más conveniente para apoyar la candidatura y el proyecto de Expo 2008 en Zaragoza.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de

Ley de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2004.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 8. Tasas de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

De adición.

Se añade un tercer apartado al artículo octavo del Proyecto de Ley, con el texto siguiente:

«Tres. El párrafo primero del artículo 103 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a las tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla y obligaciones de servicio público en el tráfico aéreo interinsular, queda redactado como sigue:

La tarifa de aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla y las tasas aplicables a los pasajeros en dichos aeropuertos se reducirán en un 25 por ciento respecto de las cuantías establecidas con carácter general en los supuestos de servicios regulares con el territorio peninsular. Ambas tarifas se bonificarán en un 100 por ciento cuando se trate de servicios interinsulares.

El resto de los párrafos del citado artículo queda igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende atenuar los sobrecostos de la doble insularidad derivados de la aplicación de tasas que gravan el transporte de personas y mercancías entre las islas, contribuyendo de este modo a la cohesión territorial y la integración real de los mercados insulares y, por otro lado, se pretende, además, favorecer la conectividad de los archipiélagos con la Península.

La tarifa de aterrizaje y las tasas aplicables a los pasajeros tienen en la actualidad una reducción del 70 por ciento en los servicios interinsulares y la tasa de seguridad aeroportuaria una reducción del 50 por ciento en la misma clase de vuelos.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 8. Tasas de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

De adición.

Se añade un cuarto apartado al artículo octavo del Proyecto de Ley, con el texto siguiente:

«Cuarto. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado cuatro del artículo 42, de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a las tasas de seguridad aeroportuaria, que queda redactado de la siguiente manera:

Se bonificará en un 75 por ciento la cuantía de la tasa, cuando se trate de vuelos interinsulares de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, siempre que el embarque y desembarque se produzca en aeropuertos de las mismas Comunidades Autónomas.

El párrafo primero del citado apartado, así como el resto del artículo, queda igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende atenuar los sobrecostos de la doble insularidad derivados de la aplicación de tasas que gravan el transporte de personas y mercancías entre las islas, contribuyendo de este modo a la cohesión territorial y la integración real de los mercados insulares y, por otro lado, se pretende, además, favorecer la conectividad de los archipiélagos con la Península.

La tarifa de aterrizaje y las tasas aplicables a los pasajeros tienen en la actualidad una reducción del 70 por 100 en los servicios interinsulares y la tasa de seguridad aeroportuaria una reducción del 50 por ciento en la misma clase de vuelos.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al título 1 (tasas)

De modificación.

Artículo noveno. Tasas del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Texto del Proyecto	Enmienda propuesta
<p>El apartado 1 del artículo 117, &lt;&lt;Cuantía&gt;&gt;, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se modifica en los siguientes términos:</p> <p>Uno. Se modifican las cantidades relativas a las tasas correspondientes a la totalidad de los epígrafes comprendidos en los grupos I a IX, ambos inclusive, de apartado 1:</p>	<p>El apartado 1 del artículo 117, &lt;&lt;Cuantía&gt;&gt;, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se modifica en los siguientes términos:</p> <p><i>n. Se modifican las cantidades relativas a las tasas correspondientes a los epígrafes comprendidos en los grupos V (5.03 y 5.04), VI (6.01, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05), VII (7.01, 7.02 y 7.03) y IX (9.01 a 9.08, ambos inclusive).</i></p>

**Grupo V. Investigación clínica**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005	EUROS 2005
5.03	Procedimiento de calificación de un producto de uso veterinario en fase de investigación clínica	127,20	132
5.04	Procedimiento de autorización o presentación notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso veterinario	100,70	104,5

**Grupo VI. Laboratorios farmacéuticos**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005	EUROS 2005
6.01	Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico	4.487,40	1793
6.02	Presentación de notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico o de cambio de denominación, sede social o representante social.	127,20	132
6.03	Procedimiento de modificación de la autorización de apertura de laboratorio farmacéutico, previsto en el artículo 73 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.	4.487,40	1.254
6.04	Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa.	4.487,40	1.793
6.05	Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España.	158,36	137,5

**Grupo VII. Certificaciones e informes**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005	EUROS 2005
7.01	Expedición de una certificación	127,20	132
7.02	Evaluación e informe científico sobre calidad, seguridad y eficacia de un medicamento de uso humano o veterinario, a petición del interesado durante las etapas de investigación y desarrollo del mismo, o para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo.	3.787,53	3.437,5
7.03	Otros asesoramientos científicos no previstos en el epígrafe 7.2	318	330

**Grupo IX. Especialidades de uso veterinario**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005	EUROS 2005
9.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, esencialmente similar.	7.562,01	2.326,5
9.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario distinta de la contemplada en el epígrafe 9.01.	18.590,25	4.653
9.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	631,68	621,5
9.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de "importancia mayor" en el reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización).	6.385,72	2.332

9.05	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de "importancia menor" en el reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	1.120,03	385
9.06	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	2.100,43	2.145
9.07	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica de uso veterinario ya autorizada.	107,76	77
9.08	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores.	2.286,42	2.326,5

### JUSTIFICACIÓN

- Carácter repentino y desmesurado de la subida. Tal y como se recoge en la tabla que se adjunta como anexo 1, la subida oscila desde un 6 a un 339 por 100, destacando 7 de los 18 epígrafes con incrementos por encima del 175 por 100. En particular causan honda preocupación por su gran impacto las subidas relativas para los nuevos registros (epígrafe 9.2: 339 por 100), los registros denominados «genéricos» (epígrafe 9.1: 257 por 100) y las variaciones que permiten mantener actualizados los productos una vez registrados de acuerdo con el progreso técnico (epígrafes 9.4 y 9.5: 200-220 por 100). A pesar de la sustancial diferencia, merece ser igualmente destacado el incremento de la tasa 9.7, que si bien «sólo» es del 54 por 100, afecta a todos los productos que comercializa el sector a lo largo de todos los años. Por otro lado, no se entiende justificado este incremento de tasas desde el punto de vista de compensaciones de costes por parte del Organismo que presta el servicio, puesto que tal y como consta en la Resolución de 26 de julio de 2004, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se acuerda publicar el resumen de cuentas anuales de 2003 («BOE» núm. 198, de 17 de agosto de 2004), la Agencia presentaba, a finales de 2003, un superávit de casi 40 millones de euros.

- Eliminación del «principio diferenciador en cuanto a tasas» recogido en la normativa comunitaria entre los medicamentos de uso humano y los de uso veterinario. La equiparación en la misma cuantía de las tasas

previstas tanto para medicamentos de uso humano como veterinarios es injusta al obviar la enorme diferencia existente entre el volumen de mercado de los medicamentos de uso humano y los de uso veterinario (aproximadamente 6 por 100 del de humana). De este modo, las compañías del ámbito veterinario se verían enormemente gravadas a la hora de tener que recuperar los costes derivados de las tasas de registro. Este principio diferenciador aludido ya se encuentra recogido en la normativa específica de tasas en el ámbito farmacéutico de la UE, como es el caso del Reglamento (CE) 297/95 del Consejo, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMEA). Así, esta norma menciona explícitamente que: «Considerando que los medicamentos veterinarios se destinan a un mercado distinto del de los medicamentos de uso humano, por lo que está justificada, como norma general, la aplicación de tasas menores; ...»

- Barreras a la innovación y al desarrollo de nuevos productos. El brutal incremento de tasas es especialmente preocupante en lo que respecta a estos dos aspectos. Las características propias de la ganadería de nuestro país con su variedad de especies y modelos productivos, y la gran diversidad de patologías existentes hacen que todas las compañías, y en particular aquellas nacionales de carácter pequeño y mediano, tengan la necesidad de poseer una amplio vademécum de productos destinados a este mercado atomizado, con volúmenes de facturación en ocasiones muy pequeños para cada producto. En este escenario, el incremento de

tasas propuesto tanto para los nuevos registros (339 por 100) como para los denominados «genéricos» (257 por 100) y las variaciones (200-220 por 100) supone un desincentivo a la hora de registrar nuevos productos destinados a mercados potencialmente pequeños, con lo cual se limitaría el desarrollo del arsenal terapéutico disponible, siempre en perjuicio de la sanidad animal, el bienestar animal o, en algunos casos, de la seguridad alimentaria.

- Impacto indirecto para el sector primario, al que van destinados nuestros productos. Los incrementos de tasas previstos en este Proyecto de Ley incidirán previsiblemente sobre el precio final de los productos destinados a un sector productivo primario como lo es el ganadero, ya fuertemente afectado por los elevados incrementos de otros de sus *inputs* como el gasóleo, y que, por otra parte, tan importante papel juegan en la cesta de la compra y en su correspondiente índice de precios al consumo (IPC).

- Desproporción en relación con las tasas de otros países europeos. En el documento adjunto como anexo 2 aparece una tabla comparativa de las tasas actuales y propuestas de nuestro país respecto a tres países de nuestro entorno más directo como Portugal, Francia e Italia, así como con Dinamarca, país de los que podríamos considerar con un mayor nivel de renta per cápita si cabe que los tres primeros. Tal y como se puede observar, en base a la actual propuesta, nuestras tasas serían las más caras de nuestro entorno más directo. Por otra parte, teniendo en cuenta que las agencias nacionales son el entorno natural de registro de las compañías nacionales, el incremento de tasas en nuestro país pondría en desventaja a nuestras compañías nacionales en comparación con las compañías nacionales de los otros países. Pero, además, en el contexto actual de los procedimientos de registro europeos, esta subida tendría como consecuencia que la Agencia perdiera competitividad respecto a sus homólogas europeas, que al resultar más costosa para las compañías, no resultaría elegida para iniciar estos procesos de reconocimiento mutuo y, por tanto, percibiría menores ingresos. En conclusión, esta medida perjudica la competitividad del sector, sobre todo del nacional, y de la propia Agencia en el ámbito europeo.

- Como conclusión, de acuerdo con los argumentos mencionados anteriormente, se propone un incremento de las tasas actualmente vigentes en una cuantía equivalente al IPC acumulado desde la última subida, que, de acuerdo con las fuentes consultadas (INE: <http://www.ine.es/cgi-bin/certi>), sería un 10 por 100.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado Proyecto de Ley de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 5

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo duodécimo bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo duodécimo bis con la siguiente redacción:

«Artículo duodécimo bis. Tasa por la prestación de Servicios de control Metrológico.

Uno. La Tasa por Prestación de Servicios de Control Metrológico se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración General del Estado o por los Organismos públicos dependientes de la misma, de los servicios de control metrológico de los instrumentos, medios y/o sistemas de medida sometidos a dicho control, encaminados a las aprobaciones de modelo y sus adicionales, verificaciones primitivas, verificaciones CE, verificaciones periódicas, verificaciones después de reparación o modificación; la expedición de certificaciones y acreditaciones referidas a sus actuaciones metrológicas de carácter técnico, la realización de evaluaciones y estudios, y la habilitación de laboratorios de verificación primitiva oficialmente autorizados.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualesquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

<b>TASA DE CONTROL METROLÓGICO</b>	<b>Importe €</b>
<b>8 Aprobación de modelo</b>	
Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	1 245,31
Regla rígida o semirrígida de metal u otro material	403,21
Medida mixta de metal con lastre	403,21
<b>6 Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes</b>	1 245,31
<b>P Cinta métrica de acero sobre enrollador</b>	1 245,31
Medida articulada, de metal u otro material	403,21
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	2 864,06
Células de carga hasta 20 kg	633,12
Células de carga de 20 kg a 100 kg	954,68
Células de carga de 100 kg a 2.000 kg	1 266,24
Células de carga de 2.000 kg a 50.000 kg	1 909,78
Manómetro industrial con indicación directa por aguja	1 179,99
Manómetro mecánico para neumáticos	1 111,81
Manovacuómetros y vacuómetros	1 179,99
Manómetro electrónico	5 816,80
Contador eléctrico Clase 2 de inducción activa. Conexión directa. Monofásico	1 484,96
Contador eléctrico Clase 2 de inducción activa. Conexión directa. Trifásico	1 838,61
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico	2 343,71
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico	2 862,79
Contador de agua fría ( $Q_{\text{máx}} \leq 20 \text{ m}^3/\text{h}$ ). Sin envejecimiento para Aprobación de Modelo.	2 053,96
Contador de agua caliente ( $Q_{\text{máx}} \leq 20 \text{ m}^3/\text{h}$ ). Sin envejecimiento para Aprobación de Modelo.	2 705,26
Contador de gas de paredes deformables. Tamaño $\leq G40$	1 782,34
Contador de gas de paredes deformables. $G40 < \text{Tamaño} \leq G160$	1 501,69
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. Tamaño $\leq G40$	1 975,02
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. $G40 < \text{Tamaño} \leq G160$	1 557,26
Contador de gas de turbina. $G160 < \text{Tamaño} \leq G1000$ . Presión 1 a 16 bar	2 256,64
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador ( $Q = n^{\circ}$ . de caudales máximos diferentes en la aprobación de modelo)	3 261,94 + 625,29 Q
Sistemas de medida instalados sobre camiones cisterna destinados al transporte por carretera y al suministro de líquidos distintos del agua almacenados a la presión atmosférica y con viscosidad $< 20 \text{ mPas}$	3 658,30
Sistemas de medida de gases licuados a presión, instalados sobre camiones cisterna	3 466,79
Contador volumétrico de combustibles	3 466,79
Etilómetro	2 923,39
Cinemómetro estático sobre vehículos	8 256,16
Cinemómetro estático sobre poste	8 256,16
Cinemómetro móvil	8 256,16
Cinemómetro de bandas	6 792,09
Taxímetro	4 028,88
Analizador de gases de escape	5 087,44

<b>TASA DE CONTROL METROLÓGICO</b>	<b>Importe €</b>
Opacímetro	5.173,96
Sonómetro	2.438,31
Sonómetro integrador promediador	2.955,00
Calibrador sonoro	2.062,82

<b>Aprobación de modelo CEE</b>	
Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	1.245,31
Regla rígida o semirrígida de metal u otro material	403,21
Medida mixta de metal con lastre	403,21
Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes	1.245,31
Cinta métrica de acero sobre enrollador	1.245,31
Medida articulada, de metal u otro material	403,21
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	2.864,06
Contador de agua fría ( $Q_{\text{máx}} \leq 20 \text{ m}^3/\text{h}$ ). Sin envejecimiento para Aprobación de Modelo.	2.053,96
Contador de agua caliente ( $Q_{\text{máx}} \leq 20 \text{ m}^3/\text{h}$ ). Sin envejecimiento para Aprobación de Modelo.	2.705,26
Contador de gas de paredes deformables. Tamaño $\leq G40$	1.782,34
Contador de gas de paredes deformables. $G40 < \text{Tamaño} \leq G160$	1.501,69
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. Tamaño $\leq G40$	1.975,02
Contador de gas de pistones rotativos o turbina. $G40 < \text{Tamaño} \leq G160$	1.557,26
Contador de gas de turbina. $G160 < \text{Tamaño} \leq G1000$ . Presión 1 a 16 bar	2.256,64
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador ( $Q = n^{\circ}$ . de caudales máximos diferentes en la aprobación de modelo)	3.261,94 + 625,29 Q
Sistemas de medida instalados sobre camiones cisterna destinados al transporte por carretera y al suministro de líquidos distintos del agua almacenados a la presión atmosférica y con viscosidad $< 20 \text{ mPas}$	3.658,30
Sistemas de medida de gases licuados a presión, instalados sobre camiones cisterna	3.466,79
Contador volumétrico de combustibles	3.466,79

<b>Aprobación CE de modelo</b>	
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	1.919,83
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de $> 100 \text{ kg}$ y $< 10.000 \text{ kg}$	2.555,09
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de $> 10.000 \text{ kg}$	3.825,89

<b>Aprobación CE de modelo (Enfoque modular)</b>	
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de $> 100 \text{ kg}$ y $< 10.000 \text{ kg}$	383,97
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de $> 10.000 \text{ kg}$	782,57

<b>Adicional Aprobación CE de Modelo</b>	
Incorporación de módulos certificados en una Aprobación CE de Modelo de instrumento de pesaje de funcionamiento no automático	308,96
Incorporación de nuevas características metrológicas, opciones constructivas, electrónicas, etc. en una Aprobación CE de Modelo de instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, con realización de pruebas eléctricas	604,94
Incorporación de nuevas características metrológicas, opciones constructivas, electrónicas, etc. en una Aprobación CE de Modelo de Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, con realización de pruebas climáticas	604,94
Incorporación de nuevas características metrológicas, opciones constructivas, electrónicas, etc. en una Aprobación CE de Modelo de Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, con realización de pruebas eléctricas y climáticas	1 209,87

Incorporación de nuevas características metrológicas, opciones constructivas, electrónicas, etc. en una Aprobación CE de Modelo de instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, con realización de todas pruebas correspondientes a la Aprobación CE de Modelo	1 881,45
Incorporación de nuevas opciones en la Aprobación CE de Modelo de instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, con realización de pruebas funcionales o revisiones de carácter documental	308,96

<b>Verificación primitiva</b>	
Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	9,23
Regla rígida o semirrígida de metal u otro material	9,16
Medida mixta de metal con lastre	9,16
Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes	9,16
Cinta métrica de acero sobre enrollador	9,16
Medida articulada, de metal u otro material	9,16
Cinemómetro estático sobre vehículo o en instalación fija (1ª fase)	225,99
Cinemómetro móvil (1ª fase)	338,61
Cinemómetro estático sobre vehículo, sobre poste o de bandas, o en instalación fija (2ª fase)	140,72
Cinemómetro móvil (2ª fase)	203,04
Taxímetro	412,61
Contador de agua fría $Q_{\max} \leq 20\text{m}^3/\text{h}$	254,58
Contador de agua caliente $Q_{\max} \leq 20\text{m}^3/\text{h}$	286,47
Contador de gas	373,34
Sistemas de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor (aparatos surtidores) por medidor volumétrico.	312,61
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor dispensador (1ª fase)	155,28
Etilómetro	279,53
Contador eléctrico monofásico de inducción activa clase 2	252,81
Contador eléctrico trifásico de inducción activa clase 2	305,81
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico	273,92
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico	326,09
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	253,70
Células de carga hasta 20 kg	117,04

<b>Verificación primitiva</b>	
1 <sup>a</sup> Células de carga de 20 kg a 100 kg	141,73
2 <sup>a</sup> Células de carga de 100 kg a 2.000 kg	154,08
Células de carga de 2.000 kg a 50.000 kg	326,92
3 <sup>a</sup> Manómetro industrial con indicación directa por aguja	21,40
4 <sup>a</sup> Manómetro mecánico para neumáticos	21,40
Manovacuómetros y vacuómetros	21,40
Manómetro electrónico	42,80
5 <sup>a</sup> Analizador de gases de escape	209,71
6 <sup>a</sup> Opacímetro	215,27
Sonómetro (por nivel de presión sonora o canal)	197,05
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o canal)	272,22
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o canal)	163,36

<b>Verificación primitiva CEE</b>	
Cinta métrica de fibra de vidrio y material plástico	9,23
Regla rígida o semirrígida de metal u otro material	9,16
Medida mixta de metal con lastre	9,16
Cinta métrica de acero, a trazos o mixta, sobre enrollador para medir longitudes	9,16
Cinta métrica de acero sobre enrollador	9,16
Medida articulada, de metal u otro material	9,16
Contador de agua fría $Q_{m\acute{a}x} \leq 20m^3/h$	254,58
Contador de agua caliente $Q_{m\acute{a}x} \leq 20m^3/h$	286,47
Contador de gas	373,34
Sistemas de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor (aparatos surtidores) por medidor volumétrico.	312,61
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor dispensador (1 <sup>a</sup> fase)	155,28
Seleccionadora ponderal y totalizadora continua	253,70

<b>Verificación CE</b>	
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	19,20
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de >100 kg y <1.000 kg	32,91
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 1 000 kg y < 10 000 kg	126,18
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 10.000 kg y < 40.000 kg	521,71
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 40.000 kg y < 60.000 kg	679,67
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 60.000 kg	908,64
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 50 000 kg con ensayos en máquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga	436,49

<b>Verificación Periódica</b>	
Manómetro mecánico para neumáticos	21,40
Manómetro electrónico	42,80
Contador eléctrico monofásico de inducción activa clase 2	252,81
Contador eléctrico trifásico de inducción activa clase 2	305,81
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico	273,92
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico	326,09
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador	154,24
Etilómetro	279,53
Cinemómetro estático sobre vehículo	226,47
Cinemómetro estático sobre poste	226,47
Cinemómetro móvil	338,88
Cinemómetro de bandas	226,47
Taxímetro	202,45
Analizador de gases de escape	209,71
Opacímetro	215,27
Sonómetro (por nivel de presión sonora o canal)	151,44
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o canal)	205,16
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o canal)	126,35
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	19,20
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de >100 kg y <1.000 kg	32,91
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 1 000 kg y < 10 000 kg	126,18
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 10.000 kg y < 40.000 kg	521,71
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 40.000 kg y < 60.000 kg	679,67
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 60.000 kg	908,64
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 50 000 kg con ensayos en máquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga	436,49
<b>Verificación después de reparación o modificación</b>	
Manómetro mecánico para neumáticos	21,40
Manómetro electrónico	42,80
Contador eléctrico monofásico de inducción activa clase 2	252,81
Contador eléctrico trifásico de inducción activa clase 2	305,81
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, monofásico	273,92
Contador eléctrico estático de energía activa, clases 1 y 2, trifásico	326,09
Sistema de medida para suministro de carburante líquido a los vehículos a motor, aparato surtidor y/o dispensador	154,24
Etilómetro	279,53

Cinemómetro estático sobre vehículo o en instalación fija	367,65
Cinemómetro móvil	542,56
Taxímetro	202,45
Analizador de gases de escape	209,71
Opacímetro	215,27
Sonómetro (por nivel de presión sonora o canal)	166,46
Sonómetro integrador promediador (por nivel de presión sonora o canal)	225,74
Calibrador sonoro (por nivel de presión sonora o canal)	138,89
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de 100 kg	19,20
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de >100 kg y <1.000 kg	32,91
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 1 000 kg y < 10 000 kg	126,18
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 10.000 kg y < 40.000 kg	521,71
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 40.000 kg y < 60.000 kg	679,67
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo de > 60.000 kg	908,64
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo > 50 000 kg con ensayos en maquina de fuerza por geometría del dispositivo receptor de carga	436,49

<b>Certificaciones, acreditaciones y habilitaciones de carácter metrológico</b>	
Inscripción en el registro de control metrológico, cada inscripción	52,86
Habilitación de Laboratorios de verificación primitiva, cada habilitación	324,57
Certificación de copias. Cada unidad	3,19
Estudio y evaluación técnica de presunción de conformidad a reglamento técnico, norma o procedimiento legal establecido en otros Estados de la UE o signatarios del AEEU	1 250,58
Declaración de conformidad con el modelo ( aprobación de sistema de calidad de fabricante)	4 994,22
Control CE ( supervisión de sistema de calidad de fabricante)	3 163,00
Adicional a la Declaración de conformidad con el modelo	308,96
Contenido del Registro de Control Metrológico	67,50
Resultados de ensayos y actuaciones de carácter técnico en aplicación de reglamentaciones	67,50

II. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado, devengarán el 25 por 100 de la tasa para la aprobación de modelo.

III. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones de modelo realizadas con carácter temporal devengarán el 10 por 100 de la tasa para la aprobación de modelo.

IV. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones CE de modelo realizadas con carácter temporal, devengarán el 25 por 100 de la tasa establecida para la aprobación CE de modelo.

Cinco. La gestión y liquidación de la tasa se efectuará por el Centro Español de Metrología en los términos establecidos reglamentariamente, salvo la recaudación en vía ejecutiva que corresponde a la Agencia Española Estatal de Administración Tributaria.

Seis. Quedan derogados la disposición adicional primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología; el artículo 16 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998, y el artículo 16 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2002.»

## MOTIVACIÓN

La presente propuesta tiene por objeto refundir y actualizar el régimen jurídico de la tasa por prestación de servicios de control metrológico, actualmente regulada en la disposición adicional primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, en el artículo 16 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998, y en el artículo 16 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2002, actualizando la cuantía de la misma y sometiendo a ella las adicionales de las aprobaciones CE de modelo.

## ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo decimocuarto 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo decimocuarto:

«2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de junio de 2006.»

## MOTIVACIÓN

Necesidad de ampliar el plazo de duración de los beneficios fiscales aplicables a «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa».

## ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo decimoquinto bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo decimoquinto bis con la siguiente redacción:

«Artículo decimoquinto bis. Beneficios fiscales aplicables a «Galicia 2005. Vuelta al Mundo a vela».

1. La celebración de «Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3 de este artículo.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

## MOTIVACIÓN

Otorgamiento de beneficios fiscales para el correcto desarrollo del acontecimiento.

## ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo decimoquinto ter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo decimoquinto ter, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoquinto ter. Beneficios fiscales aplicables al “IV Centenario del Quijote”.»

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2006.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de ampliar el plazo de duración de los beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario del Quijote».

#### ENMIENDA NÚM. 9

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo decimoquinto quáter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo decimoquinto quáter, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoquinto quáter.- Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de “Pekín 2008”.

1. El programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de “Pekín 2008”, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo.

2. La duración de este programa será de 15 de septiembre de 2005 a 15 de septiembre de 2008.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren una adecuada preparación técnico-deportiva de los deportistas españoles de los Juegos de “Pekín 2008”. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3 de este artículo.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, a excepción de los contemplados en los apartados Primero a) y b) y Tercero de dicho artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Fomentar la financiación privada de la preparación de los deportistas españoles para su participación en los Juegos de «Pekín 2008».

#### ENMIENDA NÚM. 10

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional segunda —la actual disposición adicional única pasa a ser disposición adicional primera—, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Bienes de las instituciones eclesiásticas.

Se prorroga por siete años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.»

#### MOTIVACIÓN

En España, gran parte del patrimonio artístico y cultural mueble está en posesión de la Iglesia Católica. Para garantizar su conservación e integridad, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece restricciones a su enajenación si están declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General.

No obstante, debido a lo ingente de dicho patrimonio y a su dispersión, se estableció un periodo transitorio en el que, mientras se elaboraba dicho Inventario General, todos los bienes de la Iglesia estarían protegidos. Dicho plazo, ampliado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, finaliza el 1 de enero de 2005.

A partir de dicha fecha sólo los bienes muebles eclesiásticos incluidos en el Inventario General o declarados de interés cultural tendrán restricciones en su enajenación. La situación es extremadamente preocupante ya que son muy pocas las Comunidades Autónomas

que han concluido la elaboración del Inventario. Este hecho puede producir pérdidas irreparables en el Patrimonio Histórico Español pues gran parte de los bienes muebles de la Iglesia quedarían desprotegidos. Dada la gran importancia que tiene el patrimonio artístico mueble en manos de la Iglesia, resulta ineludible la adopción de medidas urgentes que garanticen su conservación y que eviten el expolio.

Es imprescindible que la nueva prórroga se produzca. Durante el periodo de tiempo en el que la prórroga no estuviera vigente, los bienes muebles de la Iglesia no incluidos en el Inventario ni declarados de interés cultural habrían podido enajenarse sin limitaciones. Posteriormente, y dadas las características del mercado de obras de arte, sería muy difícil, si no imposible su recuperación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Se adiciona a la Exposición de Motivos II, «in fine», el siguiente texto:

«Se refunde y actualiza el régimen jurídico de la tasa por prestación de servicios de control metrológico y para ello incorpora y adecua los distintos servicios que, en materia de metrología, presta el Centro Español de Metrología.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuación de la Exposición de Motivos con el texto legal que se pretende introducir.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Se adiciona a la exposición de motivos III, «in fine», el siguiente texto:

«Asimismo se considera que en las actuaciones encaminadas a asegurar el adecuado desarrollo del acontecimiento “Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela” (Volvo Ocean Race), a realizar en las costas de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la importancia de este evento en el ámbito deportivo internacional y sus efectos económicos, mediáticos y sociales, concurren las circunstancias necesarias para su declaración como excepcional interés público y aplicar también los beneficios fiscales máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Se otorga una nueva prórroga para concluir el Inventario General de Bienes de las instituciones eclesíásticas, para garantizar así su protección.

Se amplía el plazo de duración del acontecimiento “TV Centenario de la primera edición de El Quijote” hasta el 30 de junio de 2006, con lo que se posibilita la obtención de más recursos provenientes del sector privado para la financiación de las actividades de dicho Centenario.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuación de la Exposición de Motivos con los textos legales que se pretenden introducir.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de ley de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar nuevos apartados en el artículo tercero.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (nuevos apartados).

Quinto. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.»

Sexto. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Competencias.

La competencia para la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral, que comprende, entre otras, las funciones de valoración, inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerá por la Dirección General del Catastro, bien directamente bien mediante delegación a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, o a través de fórmulas de colaboración que se establezcan con las Entidades Locales y las Corporaciones Públicas.

En el ejercicio de las competencias delegadas, las Comunidades Autónomas podrán establecer cauces de participación de las Entidades Locales y de las Corporaciones Públicas pertenecientes a su ámbito territorial.

No obstante lo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las Ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.»

Séptimo. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos

«Artículo 5. Órganos colegiados.

1. La Comisión Técnica de Cooperación Catastral es un órgano colegiado de naturaleza administrativa dependiente de la Dirección General del Catastro que, presidido por el Director General del Catastro o funcionario en quien delegue, está integrado por seis representantes del citado Centro Directivo, seis de las Comunidades Autónomas designados a través de sus representantes en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y otros seis de las Entidades Locales, propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito nacional con mayor implantación. Sus funciones son el estudio y asesoramiento en materia catastral y la cooperación en el desarrollo de las fórmulas de colaboración

en la gestión catastral y en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se establezcan. Su régimen de funcionamiento será el previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Octavo. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Dirección General del Catastro y, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma que ejerza competencias delegadas de inspección, podrán llevar a cabo actuaciones de inspección conjuntas con los Ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a petición de los mismos, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Noveno. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos

«1. La elaboración de las Ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente, por la Comunidad Autónoma que tuviera delegadas tales competencias, o bien mediante convenios de colaboración con las entidades Locales en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Décimo. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio por la Dirección General del Catastro o por la Comunidad Autónoma que tuviera delegada la competencia de la elaboración de las Ponencias de valores, o a instancia del Ayuntamiento correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten en las tareas de gestión catastral, habida cuenta su trascendencia en orden a la planificación del territorio y a la eficiente gestión de los tributos cedidos que recaen sobre inmuebles.

**ENMIENDA NÚM. 14****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo octavo.

Redacción que se propone:

Uno. Se modifican el apartado dos.4 y el apartado siete del artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedan redactados como sigue:

«4. Los vuelos de aeronaves militares, de aduanas y policía españolas.»

«Siete. Las tarifas unitarias a partir del día 1 de enero del año 2005 serán:

Los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca, Ibiza, Bilbao, Fuerteventura y Tenerife Norte: 4,3656 euros.

Los aeropuertos de Santiago, Almería, Asturias, Girona, Granada, Jerez, A Coruña, La Palma, Reus y Vigo: 3,9372 euros.

Los aeropuertos de Santander, Zaragoza, El Hierro, La Gomera, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz, Badajoz, Murcia-San Javier, Valladolid, Salamanca, Sabadell, León, Logroño-Agoncillo, Albacete, Madrid-Torrejón y el resto de los aeropuertos gestionados por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no incluidos en los apartados anteriores: 3,2742 euros.

La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los aeropuertos soporten.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incrementan las tarifas unitarias un 2 por 100, en consonancia al incremento de precios previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 y que sirve de referencia para la mayoría de tasas.

**ENMIENDA NÚM. 15****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo apartado)

Uno bis. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los aeropuertos que hayan incrementado su categoría en el año 2004, mantendrán durante el ejercicio 2005 las tasas aplicadas durante el ejercicio 2004.

**JUSTIFICACIÓN**

Prever un periodo transitorio para estos aeropuertos, con la finalidad de aminorar el incremento de costes derivados del cambio de categoría.

**ENMIENDA NÚM. 16****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Dos. La tasa de aterrizaje regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; las tarifas de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, incluida la tarifa H modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y la tasa de seguridad regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se elevarán hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a las cuantías exigibles durante el año 2004.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incrementan las tarifas unitarias un 2 por 100, en consonancia al incremento de precios previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 y que sirve de referencia para la mayoría de tasas.

**ENMIENDA NÚM. 17****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo)

Artículo decimotercero (bis). Modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

Se modifica la letra c) del apartado dos del artículo 17 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, que quedará redactado como sigue:

«2. Estarán exentos de la tasa por aprovechamiento especial en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios y de la tasa por servicios generales:

a) Los órganos y entidades de las Administraciones Públicas, respecto de las actividades a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior y, en general, de actividades de interés social y cultural.

b) La Cruz Roja del Mar y otras entidades de carácter humanitario, respecto de las actividades a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria que será otorgada cuando concurren estos requisitos.

c) Las corporaciones de derecho público, los clubes náuticos o marítimos sin ánimo de lucro y otras entidades sin fines lucrativos para aquellas actividades que se encuentren directamente vinculadas con la actividad portuaria y que sean de interés educativo, investigador, cultural, social o deportivo previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria, que será otorgada cuando concurren estos requisitos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo redactado clarifica la inclusión de los clubes náuticos o marítimos sin ánimo de lucro, en la exención de la tasa por aprovechamiento especial y la tasa por servicios generales para actividades portuarias de interés deportivos.

Los clubes náuticos o marítimos son asociaciones privadas sin ánimo de lucro cuya finalidad es el fomento y la práctica del deporte, así como la participación y organización de competiciones deportivas oficiales sin finalidades lucrativas. Por tanto, deben eliminarse las interpretaciones discrecionales de las Autoridades Portuarias que no aceptan la exención de los clubes náuticos y marítimos a las tasas referidas.

#### ENMIENDA NÚM. 18

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo artículo)

Artículo decimotercero (bis). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005, se adiciona una nueva disposición adicional al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente manera:

(nueva disposición adicional)

Disposición adicional. Las tasas de tráfico por las transferencias de vehículos en las operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad.

No se devengarán las tasas de tráfico por las transferencias de vehículos que sean consecuencia directa de las operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las operaciones de fusión y escisión de sociedades gozan de un régimen de neutralidad fiscal que tiene por objetivo eliminar los obstáculos fiscales al proceso de concentración empresarial. A tal fin el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

Con la transposición de dicha directiva a nuestro ordenamiento, la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, contiene un régimen de neutralidad fiscal en las operaciones de fusión y escisión de sociedades que elimina la tributación derivada de las citadas operaciones. Sin embargo, la práctica administrativa pone de manifiesto que en determinados sectores se plantean serios problemas dada la exigencia de tributos que, por afectar a operaciones muy concretas, no han sido previstos en el mencionado régimen especial. Este es el caso de la tasa de Tráfico por «cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos» que supone un serio obstáculo para las ope-

raciones de fusión de entidades se arrendamiento de vehículos.

Por todo ello, se presenta una enmienda para que no se devenguen las tasas de Tráfico por transferencias de vehículos que sean consecuencia directa de operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo)

Artículo decimotercero (bis). Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se añade un nuevo apartado 8 bis al artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«(nuevo apartado) 8 bis. En función del horario operativo de utilización y de la categoría del aeropuerto, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la presente tasa:

Aeropuertos de primera, segunda y tercera categoría

— Hora valle (10-18 h.)      30 por 100

#### JUSTIFICACIÓN

En los aeropuertos de primera categoría coordinados y totalmente coordinados (según la definición del Reglamento CE 95/93, de 18 de enero) es necesario incentivar las operaciones en franjas horarias diferentes de las que ocasionan la congestión del aeropuerto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Anualmente, se procederá a abonar a las comunidades autónomas con competencias en materia de medios materiales y económicos al servicio de la administración de justicia el importe correspondiente al 81 por 100 de la recaudación en concepto de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo regulada en el artículo 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de medidas fiscales administrativas y de orden social para el año 2003. Para dar cumplimiento a esta disposición se habilitarán los créditos presupuestarios suficientes en el estado de gastos de los presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el marco de las competencias traspasadas a las comunidades autónomas en materia de medios materiales y económicos al servicio de la administración de justicia debe entenderse que una parte de la recaudación en cada comunidad autónoma de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo regulada en el artículo 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de medidas fiscales administrativas y de orden social para el año 2003, debe destinarse a la financiación de los gastos propios correspondientes a los servicios traspasados. Esta parte de la recaudación se estima en el 81 por 100 del total recaudado.

De todo ello se deduce la necesidad de que se habiliten los créditos necesarios para transferir a las comunidades autónomas las cuantías que resulten.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Bonificaciones en las Tasas de los centros públicos de educación superior.

Se bonifica el importe total de las tasas obligatorias de los centros públicos que imparten títulos de educación superior para todas las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar las barreras que puedan impedir que las personas con discapacidad continúen con su formación, mediante el acceso a la educación superior.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda

prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

No se entenderá que tienen naturaleza de compromisos por pensiones y por tanto no están sometidos a la obligación de instrumentarse conforme determina el párrafo anterior, los incentivos que, regulados por convenio colectivo, bajo diferentes denominaciones, se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, que tienen naturaleza indemnizatoria y están establecidos en el momento de la jubilación 0 para incentivar la resolución por el trabajador, voluntaria y anticipada de la relación laboral, en compensación de la pérdida salarial que tal resolución comporta. Estos incentivos pueden estar condicionados a requisitos tales como una opción alternativa del trabajador o determinados niveles de antigüedad o dedicación a la empresa.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán de individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar la definición de compromisos por pensiones, y excluir de tal consideración y de una forma definitiva, aquellos incentivos, de naturaleza indemnizatoria, regulados por convenio que se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, en compensación de la pérdida salarial que comporta la resolución voluntaria y anticipada de la relación laboral o para premiar la antigüedad o fidelidad de un trabajador a la empresa. Todo ello antes que se cumpla el plazo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, para la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal, que finaliza el 31 de diciembre del año 2004.

#### ENMIENDA NÚM. 23

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva)

Disposición adicional. Se modifica el apartado dos del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, que quedará redactado como sigue:

«2. Apuestas.

a) En las apuestas que se celebren de conformidad con el artículo 36, el tipo será, con carácter general, el 10 por 100 del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos o de trote que tengan lugar en hipódromos, y las que se realicen en frontones, el tipo será del 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

c) Las apuestas gananciosas de las denominadas “traviesas”, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de una tasa es el de cumplir con el «principio de equivalencia», recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, conforme al cual las tasas tienen que cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible. En este sentido, las dos comunidades que han legislado sobre esta tasa, Andalucía y Baleares, la han fijado en el 3 por 100.

#### ENMIENDA NÚM. 24

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional. Tasas Aeroportuarias

AENA publicará anualmente el coste real de los servicios prestados en los Aeropuertos, individualizado por cada una de las tasas aeroportuarias recaudadas y por cada aeropuerto. En esta publicación se justificará, en los términos anteriores, el principio de equivalencia entre la tasa y el coste del servicio o actividad que constituye su hecho imponible.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar el conocimiento, comprensión y aplicación de las tasas aeroportuarias para todas las partes afectadas, que evite su excesiva proliferación. Cada tasa debe identificarse con el servicio prestado en cada aeropuerto.

—————  
A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Modificación de Tasas y de Beneficios Fiscales de Acontecimientos de Excepcional Interés Público, por la que se solicita la devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

#### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha elaborado un Proyecto de Ley orientado básicamente a incrementar el importe de un numeroso conjunto de tasas. Por consiguiente, la primera medida de orden tributario que impulsa el nuevo Gobierno consiste en un incremento de los tributos.

El Gobierno viene justificando un teórico avance en la «transparencia», concepto que no define, en la supresión de la llamada Ley de Acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La realidad es que, tanto el número como la dispersión de las disposiciones

adicionales nuevas que contiene el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2005, como el propio contenido de este Proyecto de Ley indican, justamente, lo contrario. No hay avances en la «transparencia», sino un simple eslogan de comunicación.

Por otra parte, el Proyecto de Ley no sigue un criterio coherente en materia de incremento de tasas. Mientras en unos casos se opta por subidas que exceden el importe total del coste del servicio prestado que da lugar a la tasa, en otros supuestos se opta por un incremento que no guarda relación alguna con el coste total del servicio. El Ministerio de Economía y Hacienda es incapaz, por lo que recoge este Proyecto de Ley, de elaborar de forma coherente una modificación de la Ley de tasas, quedando a merced de cada Ministerio sectorial las variaciones que han creído convenientes.

Buena prueba de ello es, por ejemplo, el incremento del 25 por 100 de las tasas de acreditación catastral que, sin embargo, en el período 1997 (año de su creación) a 2004, sólo se han incrementado un 5 por 1000 las tasas del Ente Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea que, en contra del sentido económico, de los resultados que podrían derivarse para el sector turístico español y del alto precio de los carburantes que está sufriendo el sector, se incrementan en un 3 por 100, por encima de la inflación prevista, y sin que el incremento guarde relación con el coste de los servicios prestados. También las tasas de la Agencia Española de Medicamentos que, en algunos casos, llegan a alcanzar unos incrementos desmesurados, hasta de 400 por 100, sin que haya causa suficiente que lo justifique.

Por último, para dar continuidad a la «transparencia» pregonada por el Gobierno, se pretende habilitar por medio de esta Ley a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para que, en el futuro, en ella se puedan modificar cada año de manera muy amplia los elementos definitorios de las cuantías de las tasas. Así, la Ley de Presupuestos Generales del Estado anual se convertiría en una Ley de modificaciones fiscales sin requerir una Ley sustantiva que le dé soporte. Esto es «transparencia».

—————  
A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de Tasas y de Beneficios Fiscales de Acontecimientos de Excepcional Interés Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprimen los párrafos duodécimo y decimotercero del título II de la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda de supresión presentada al artículo quinto.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Los párrafos decimosexto a decimoctavo del Título II de la exposición de motivos, se sustituyen por la siguiente redacción:

«Las cuantías recogidas en el artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, se actualizan en un 2 por 100 respecto a las vigentes en el año 2004.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo noveno.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se sustituyen los párrafos vigésimotercero y vigésimocuarto del título II de la exposición de motivos, por la siguiente redacción:

«Se modifica el punto 5 del apartado 3. «Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; para establecer más claramente el momento del devengo y de la obligación del pago de la Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico del año inicial en el que se produce el otorgamiento del título habilitante, con el fin de que en los supuestos en que se produzca el impago de la tasa inicial se pueda iniciar la vía de apremio para su recaudación, dado que ya ha nacido la obligación de pago.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo undécimo.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime el último párrafo del título II de la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo decimotercero.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del título III de la Exposición de Motivos, por la siguiente redacción:

«Además, esta Ley da cumplimiento al mandato contenido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y recoge la regulación del programa de apoyo a la celebración de los siguientes acontecimientos que, dada su trascendencia, se consideran como de excepcional interés público:

— 250 aniversario de la finalización de la construcción de la Plaza Mayor de Salamanca, denominado “Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa”.

— Vuelta al mundo a Vela 2005/2006, denominado “Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela”.

— Quinto centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón, denominado “V Centenario de Cristóbal Colón”.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas presentadas a los artículos decimocuarto bis y ter nuevos.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

De modificación.

Se modifica el apartado Tres del artículo tercero, que queda redactado de la siguiente manera:

Tres. El artículo 66 pasa a numerarse como artículo 60, y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Productos y tarifas.

1. La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

a) Por certificaciones catastrales literales: 3,3 euros por cada documento expedido, que se incrementará en 3,3 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

b) Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 12,6 euros por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 3,3 euros por cada inmueble.

2. La cuantía de la tasa por las certificaciones a que se refiere el apartado anterior se incrementará en 31,8 euros cuando incorporen algún dato referido a una fecha anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

3. No obstante, por cada uno de los documentos que específicamente se relacionan las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 31,8 euros/unidad.

b) Ortofotografías en papel opaco: 12,6 euros/unidad.

c) Ortofotografías en soporte digital: 31,8 euros/unidad.

d) Fotografía aérea en positivo por contacto: 9,6 euros/unidad.

e) Fotografía aérea en papel opaco: 6,3 euros/unidad.

f) Cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 6,3 euros/unidad.

g) Cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 12,6 euros/unidad.

h) Cartografía en papel reproducible: 31,2 euros/unidad.

i) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales: 3,3 euros/hectárea.

j) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 0,4 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

k) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 0,2 euros/hectárea.

l) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos para su transformación y distribución: 0,03 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

m) Información alfanumérica en formato digital estandarizado: 0,06 euros/registro.

n) Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,40 euros/hoja.

4. Cuando la obtención del producto solicitado requiera procesar información catastral mediante procedimientos informáticos no estandarizados o distintos de los adecuados para la obtención de los productos descritos en el apartado anterior, la cuantía de la tasa se determinará por agregación de los siguientes componentes:

a) Cuantía que resulte de las tarifas expresadas en los párrafos i), j), k), l) y m).

b) Por cada hora de programación necesaria para la realización de la consulta: 60 euros. Esta cuantía se prorrateará por minutos.

c) Por cada registro procesado: 0,0006 euros. Estos productos se suministrarán siempre en soporte magnético.»

#### JUSTIFICACIÓN

— La tasa de acreditación catastral, creada en 1997, ha experimentado únicamente un incremento del 5 por 100 desde ese año hasta el año 2004. Sin embargo, el nuevo Gobierno socialista la eleva en el primer ejercicio en un 25 por 100.

— La enmienda plantea un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías vigentes en el año 2004. De esta manera, no se hace recaer el incremento del 25 por 100 que propone el Gobierno sobre las personas con rentas más bajas que, serán sobre las que recaen estas tasas porque normalmente tendrán menos medios técnicos para proveerse de herramientas informáticas que les permitan no estar sujetos al tributo. En efecto, tal y como reconoce la Memoria Económica del Proyecto de Ley «la existencia de supuestos de no sujeción en el caso de que los productos sean directamente obtenibles por los interesados a través de los medios telemáticos que la Dirección General del Catastro está poniendo a disposición de los ciudadanos...» producirá la paradoja de que los certificados que se obtienen por vía telemática, es decir, por aquellos ciudadanos que disponen de medios para proveerse de herramientas informáticas (cabe pensar que con rentas más altas), hará que estos ciudadanos no estén sujetos al tributo, frente a los que no los solicitan por esta vía, que serán los que tengan que pagar.

— No se puede justificar, como hace la Memoria justificativa del Proyecto de Ley, el incremento del 25 por 100 de la tasa de acreditación catastral para compensar la reducción de la recaudación que supone la Supresión de la tasa por inscripción.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Tasa por los servicios de expedición de certificados de seguridad radioeléctrica.

De modificación.

Se modifica el apartado Cinco del artículo cuarto, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques no acogidos al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos [buques n (GMDSS)]: 74,5 euros.

b) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDS, zona A1: 74,5 euros.

c) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDS, zona A2: 92,8 euros.

d) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDS, zona A3: 123,4 euros.

e) Certificado de seguridad radioeléctrica para buques GMDS, zona A4: 123,6 euros.

f) Expedición o renovación de licencia de estación de barco (LEB): 42,8 euros.

g) Asignación de número de Identificación del servicio móvil marítimo: 42,8 euros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incremento de la tasa en un 2 por 100 de acuerdo con la inflación prevista para el año 2005.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo octavo. Tasas de aeropuertos españoles y navegación aérea

De supresión.

Se suprime el artículo octavo.

#### JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos del propio Proyecto de Ley se dice que la normativa sobre tasas establece que su importe debe tender a cubrir el coste de los servicios o actividades o, en caso de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, han de tomar como referencia al valor de mercado o la utilidad derivada de uno u otra. Sin embargo, la justificación que se esgrime en la Memoria del Proyecto de Ley para dicho

incremento es el de conseguir un mayor equilibrio entre ingresos y gastos de modo que se consiga una mayor estabilidad presupuestaria, evitando el déficit entre los ingresos y gastos de la entidad. Tal déficit no existe. Las cuentas de explotación de AENA presentan un superávit, por lo que, el incremento del 3 por 100 de las tasas aeroportuarias no se ajusta a los costes reales de los servicios que presta Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea y, por lo tanto, no debe realizarse en estos términos.

Por otra parte, el coste de los carburantes y las incertidumbres que afectan al transporte aéreo internacional de viajeros y, específicamente los resultados que podrían derivarse para el sector turístico español aconsejan que, durante el año 2005, no se incrementen las tasas aeroportuarias ni las de navegación aérea.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo octavo. Tasas de aeropuertos españoles y navegación aérea

De modificación.

Se modifica el artículo octavo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifican el apartado dos.4 y el apartado siete del artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedan redactados como sigue:

4. Los vuelos de aeronaves militares, de aduanas y policía españolas.»

«Siete. Las tarifas unitarias a partir del día 1 de enero del año 2005 serán:

Los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca, Ibiza, Bilbao, Fuerteventura y Tenerife Norte: 4,3228 euros.

Los aeropuertos de Santiago, Almería, Asturias, Girona, Granada, Jerez, A Coruña, La Palma, Reus y Vigo: 3,8986 euros.

Los aeropuertos de Santander, Zaragoza, El Hierro, La Gomera, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz, Badajoz, Murcia-San Javier, Valladolid, Salamanca, Sabadell,

León, Logroño-Agoncillo, Albacete, Madrid-Torrejón y el resto de los aeropuertos gestionados por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no incluidos en los apartados anteriores: 3,2421 euros.

La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento en función del tráfico que los aeropuertos soporten.

Dos. La tasa de aterrizaje regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; las tarifas de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, incluida la tarifa H modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y la tasa de seguridad regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se elevarán hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a las cuantías exigibles durante el año 2004.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es alternativa a la anterior, se fundamenta en los mismos términos y propone un aumento de las tarifas del 1 por 100, en lugar del 3 por 100 del Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo noveno. Tasas del Ministerio de Sanidad y Consumo de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios

De modificación.

Se modifica el artículo noveno, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El apartado 1 del artículo 117, “cuantía”, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las cuantías relativas a las tasas correspondientes a la totalidad de los epígrafes comprendidos en los grupos I a IX, ambos inclusive, del apartado 1:

**Grupo I. Especialidades farmacéuticas de uso humano**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
1.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica genérica.	2.157,3
1.02.	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica publicitaria	2.157,3
1.03	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta a la contemplada en los epígrafes 1.1 y 1.2.	4.314,6
1.04	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica.	576,3
1.05	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización).	2.162,4
1.06	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica, definida como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	357
1.07	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de especialidad farmacéutica.	1.989
1.08	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica ya autorizada.	71,4
1.09	Procedimiento de autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	637,5
1.10	Procedimiento de modificación de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	316,2
1.11	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización para la «importación paralela» de una especialidad farmacéutica.	316,2
1.12	Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de un granel y de una especialidad farmacéutica.	637,5
1.13	Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de una especialidad farmacéutica.	316,2

**Grupo II. Medicamentos de plantas medicinales**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
2.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica a base de plantas medicinales.	2.157,3
2.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un producto fitotradicional (plantas tradicionalmente consideradas como medicinales) con mezcla de especies vegetales.	535,5
2.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	295,8
2.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	357
2.05	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales.	994,5
2.06	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado.	35,7
2.07	Presentación de notificación previa a la comercialización de un producto fitotradicional (plantas tradicionalmente consideradas como medicinales) con una sola especie vegetal.	306

**Grupo III. Medicamentos homeopáticos**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
3.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica homeopática.	2.157,3
3.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	530,4
3.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático.	295,8
3.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático.	357
3.05	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica homeopática.	994,5
3.06	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	265,2
3.07	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado.	35,7

**Grupo IV. Gases medicinales**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
4.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal.	2.157,3
4.02	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	295,8
4.03	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	357
4.04	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de un gas medicinal.	994,5
4.05	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado.	35,7

**Grupo V. Investigación clínica**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
5.01	Procedimiento de calificación de un producto de uso humano en fase de investigación clínica.	2.121,6
5.02	Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano.	96,9
5.03	Procedimiento de calificación de un producto de uso veterinario en fase de investigación clínica.	122,4
5.04	Procedimiento de autorización o presentación de notificación de ensayos clínicos con medicamentos de uso veterinario.	96,9

**Grupo VI. Laboratorios farmacéuticos**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
6.01	Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico.	1.662,6
6.02	Presentación de notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico o de cambio de denominación, sede social o representante legal.	122,4
6.03	Procedimiento de modificación de la autorización de apertura de laboratorio farmacéutico, previsto en el artículo 73 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.	1162,8
6.04	Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa.	1.662,6
6.05	Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España.	127,5

**Grupo VII. Certificaciones e informes**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
7.01	Expedición de una certificación.	122,4
7.02	Evaluación e informe científico sobre calidad, seguridad y eficacia de un medicamento de uso humano o veterinario, a petición del interesado, durante las etapas de investigación y desarrollo del mismo, o para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo.	3.187,5
7.03	Otros asesoramientos científicos no previstos en el epígrafe 7. 2	306

**Grupo VIII. Productos sanitarios, cosméticos y productos de higiene**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
8.1.000	Procedimiento de declaración especial de cosméticos.	404,6
08.02.000	Procedimiento de registro y autorización individualizada para productos de higiene y desinfectantes.	404,6
08.03.000	Procedimiento de registro, inscripción y homologación de productos sanitarios.	404,6
08.04.000	Procedimiento de registro sanitario de implantes clínicos y reactivos de diagnóstico de virus «Retroviridae».	668,2
08.05.000	Procedimiento de modificación y convalidación de productos de higiene, desinfectantes y productos sanitarios.	141
08.06.000	Procedimiento de expedición de una certificación.	122,6
08.07.001	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de fabricación.	594,7
08.07.002	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de importación.	306,5
08.08.001	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación.	594,7
08.08.002	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	306,5
08.09.000	Procedimiento de modificación de la licencia de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes.	141
08.10.000	Procedimiento de autorización de confidencialidad de ingredientes cosméticos.	404,6
08.11.001	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de fabricación, agrupación.	594,7
08.11.002	Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de importación.	306,5
08.12.001	Procedimiento de modificación de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación, agrupación.	594,7
08.12.002	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	306,5

<b>Grupo VIII. Productos sanitarios, cosméticos y productos de higiene</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>EUROS 2005</b>
08.13.000	Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios.	141
08.14.001	Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de fabricación.	429,1
08.14.002	Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de importación.	263,6
08.15.000	Autorización de investigaciones clínicas.	239,1
08.16.000	Informe de evaluación de sustancia medicinal incorporada en un producto sanitario.	1.226
08.17.000	Evaluación de expedientes de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por sistema completo de garantía de calidad.	858,2
08.18.000	Evaluación de expedientes de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de tipo, combinado con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad del producto.	735,6
08.19.000	Evaluación de expediente de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por declaración «CE» de conformidad combinada con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad de producto.	613
08.20.000	Evaluación de expediente de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de diseño.	1.348,7
08.21.000	Auditoría inicial conforme a sistema completo de garantía de calidad.	2.452,1
08.22.000	Auditoría inicial conforme a garantía de calidad de la producción.	1.961,7
08.23.000	Auditoría inicial conforme a garantía de calidad del producto.	1.226,1
08.24.000	Auditorías de seguimiento y de prórroga de la certificación del marcado «CE».	1.471,3
08.25.000	Auditorías a local suplementario y de repetición.	588,5
08.26.000	Modificación de datos administrativos en la certificación del marcado «CE».	122,6
08.27.000	Prórrogas de las certificaciones del marcado «CE».	122,6

**Grupo IX. Especialidades farmacéuticas de uso veterinario**

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS 2005
9.01	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, esencialmente similar.	2.157,3
9.02	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario distinta de la contemplada en el epígrafe 9.01	4.314,6
9.03	Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	576,3
9.04	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro (incluidas las modificaciones que de acuerdo con el anexo II del citado reglamento requieren la presentación de una nueva solicitud de autorización de comercialización).	2.162,4
9.05	Procedimiento de modificación de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario, definida como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	357
9.06	Procedimiento de revalidación quinquenal de la autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica de uso veterinario.	1.989
9.07	Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica de uso veterinario ya autorizada.	71,4
9.08	Procedimiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores.	2.200

Dos. Se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

4. Cuando en el procedimiento de autorización de un producto farmacéutico o veterinario la solicitud presentada sea rechazada en la fase de validación, la devolución de la tasa será de un 70 por ciento de su importe total.»

**JUSTIFICACIÓN**

El incremento mínimo que experimentan estas tasas respecto al año 2004 es del 6 por 100 y el máximo de más del 400 por 100. Existen muchas de ellas cuyo incremento resulta desmesurado. Por ello, en esta enmienda se incrementan en un 2 por 100 las cuantías vigentes en el año 2004.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo décimo. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno al artículo, con la siguiente redacción:

«Uno. Se da nueva redacción al encabezamiento del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Exportación e importación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos.»

Los actuales apartados uno y dos pasan a ser el dos y tres respectivamente.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En su actual redacción el artículo 67.1 de la Ley de Sanidad Vegetal solo establece tasas relativas a la exportación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos, pero la nueva redacción que se da en la norma que se tramita al apartado d) de dicho precepto, establece una tasa a la importación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos, por lo que es preciso modificar el encabezamiento del citado artículo 67.1 para adecuarlo a su nuevo contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo décimo. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal

De modificación.

Se da nueva redacción al actual apartado Uno del Artículo décimo, que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que se sustituyen por las siguientes:

“c) Por pruebas y controles oficiales previos a la exportación establecidos en el artículo 12.2:

c.1) Tramitación de solicitudes y realización del primer control.

1. Cultivos arbóreos o arbustivos: 130 euros más 20 euros/hectárea o fracción/variedad.

2. Cultivos no arbóreos al aire libre: 60 euros más 15 euros/hectárea o fracción/variedad.

3. Cultivos forzados 80 euros más 20 euros/hectárea o fracción/variedad.

4. Instalaciones de cultivos forzados: 100 euros/instalación.

5. Instalaciones de empresas de tratamientos de madera y de embalajes de madera acogidos a las exigencias de normativas comunitarias o internacionales: 100 euros/instalación.

c.2) Realización del conjunto de pruebas y controles necesarios distintos de los establecidos en el párrafo c.1.

1. Cultivos arbóreos o arbustivos: 80 euros más 20 euros/hectárea o fracción/variedad.

2. Cultivos no arbóreos al aire libre: 80 euros más 20 euros/hectárea o fracción/variedad.

3. Cultivos forzados: 80 euros más 20 euros/hectárea o fracción/variedad.

4. Instalaciones de cultivos forzados: 100 euros/instalación.

5. Instalaciones de empresas de tratamientos de madera y de embalajes de madera acogidos a las exigencias de normativas comunitarias o internacionales: 80 euros/instalación.”»

El resto del precepto continúa igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Resulta preciso hacer constar de forma expresa cómo ha de liquidarse la tasa en aquellos casos en que la superficie sea inferior a una hectárea o cuando no suponga un número exacto de hectáreas.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo décimo. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal

De modificación.

Se da nueva redacción al actual apartado uno del artículo décimo, que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que se sustituyen por las siguientes:

“c) ... (queda con la misma redacción).

d) Por la inspección fitosanitaria a que se refiere el artículo 10.1 para la importación de vegetales, productos vegetales y objetos conexos, procedentes de terceros países, cualquiera que sea su destino aduanero, y cuya inspección sea obligatoria para la introducción en territorio español, se establecen las siguientes tasas.”

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No resulta adecuada la utilización de la expresión «se citan», puesto que las tasas no son «citadas» por la Ley, sino que se «establecen» por ésta, tal como el mismo precepto señala.

Por otro lado, las referencias a la opción contenida en la Directiva 2002/89/CE son impropias del articulado de la Ley, que tiene carácter imperativo, máxime cuando la exposición de motivos se refiere de forma expresa a esta norma comunitaria.

## ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo undécimo. Modificación de los puntos 3 y 5 del apartado 3 «Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico del anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

De modificación.

El artículo undécimo, quedará redactado de la siguiente manera:

Se modifica el punto 5 del apartado 3, «Tasas por reserva del dominio público radioeléctrico», del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedará redactado como sigue:

«5. El importe de la tasa habrá de ser satisfecho anualmente. Se devengará inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para el uso del demanio y, posteriormente, el día uno de enero de cada año. El ingreso en período voluntario de las tasas relativas a las liquidaciones iniciales se efectuará en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la correspondiente liquidación inicial, que se producirá simultáneamente al otorgamiento del título habilitante.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el apartado uno del artículo que, en contra de lo que dice la exposición de motivos y la Memoria justificativa del Proyecto de Ley, no aclara nada, sino que crea una situación de incertidumbre

sobre las operaciones del sector que no es económicamente razonable, ni jurídicamente posible.

Por otra parte, la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para determinar la reducción de la tasa, sin valoración alguna del coste del servicio público, ahonda en lo establecido en el párrafo anterior.

## ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimotercero, modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

De supresión.

Se suprime el artículo decimotercero.

## JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que una norma tributaria sea modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado no está, admitido por la Constitución Española, a menos que una Ley sustantiva así lo prevea. En efecto, el artículo 134.7 establece que «La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley sustantiva así lo prevea».

Con la redacción del Proyecto de Ley se da entrada a la modificación de la cuantía de las tasas, sin que se haga referencia a que una Ley sustantiva lo prevea. Para evitar que la redacción del Proyecto de Ley pudiera dar cobertura a un precepto inconstitucional, se suprime el artículo.

## ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimocuarto. Beneficios fiscales aplicables Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa

De modificación.

Se modifica el número 2 del artículo decimocuarto, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento comprenderá desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2006.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, contempla en su apartado 1.º, en relación con la letra c) del mismo, la posibilidad de que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades puedan deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente a la promoción del respectivo acontecimiento.

La redacción del artículo decimocuarto 2 del Proyecto de Ley de referencia hace inviable esta modalidad de beneficio fiscal, al eliminar la posibilidad de la plurianualidad de los gastos. De esta manera, se estaría privando al acontecimiento de la principal vía para obtener recursos con que financiar los costes de los planes y programas de actividades específicas del acontecimiento ya que buena parte del beneficio fiscal que obtienen las empresas por esta vía se deriva por ellas al patrocinio de esos planes y programas de actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo decimocuarto bis (nuevo). Beneficios fiscales aplicables a «Galicia 2005. Vuelta al mundo a vela».

De adición.

Se añade un nuevo artículo decimocuarto bis, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoquinto. Beneficios fiscales aplicables a “Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela”.

1. La celebración de “Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de

lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Se realizarán las actuaciones que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3.

6. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de Galicia acogerá el próximo año 2005 la organización del que, sin lugar a dudas, será uno de los principales acontecimientos deportivos a celebrar en el conjunto del Estado: la salida de la Vuelta al Mundo de Vela 2005/2006, Volvo Ocean Race.

La trascendencia del acontecimiento y la oportunidad histórica que con él se presenta para la comunidad autónoma gallega, escaparate mundial de la vela durante todo el 2005, demandan importantes esfuerzos inversores a realizar en ámbitos como la infraestructuras, los servicios y la comunicación, esfuerzos éstos que, conjugándose con la lógica concurrencia y liderazgo del sector público la iniciativa privada se presenta como un factor clave para afrontar, con garantías de éxito, la organización del evento.

Con el fin de articular un escenario adecuado para incentivar la inversión privada, el apoyo y soporte de la administración del Estado, se propone la aplicación de un régimen fiscal bajo la forma de mecenazgo de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, al igual que se hace en esta propia Ley para el acontecimiento deportivo “Copa América 2007” o, como se hizo anteriormente para los «XV Juegos del Mediterráneo, Almería 2005».

**ENMIENDA NÚM. 43****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo decimocuarto ter (nuevo). Beneficios fiscales aplicables al proyecto «V Centenario de Cristóbal Colón».

De adición.

Se añade un nuevo artículo decimocuarto bis, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoquinto. Beneficios fiscales aplicables a “Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela”.

1. La celebración del proyecto “V Centenario de Cristóbal Colón” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado 3.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el año 2006 se cumplirá el quinto centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón en la ciudad de Valladolid.

La trascendencia nacional e internacional que presenta esta conmemoración y su vinculación a la señalada efeméride justifican el excepcional interés del acontecimiento y hacen necesaria la adopción, por parte de los poderes públicos, de medidas que aseguren la participación y colaboración del mayor número posible de entidades, instituciones y organismos relacionados o interesados en las materias y actividades que son objeto de la misma. Por ello, resulta oportuno articular un conjunto de beneficios fiscales que puedan servir como estímulo a la participación de todos aquellos agentes,

de cualquier naturaleza, que pudieren contribuir a la consecución de los objetivos del proyecto en el marco de nuestro ordenamiento jurídico que, en la actualidad lo constituye la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**ENMIENDA NÚM. 44****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única

De modificación.

Se modifica la disposición adicional única, que quedará redactada de la siguiente manera:

Se modifica el apartado 9 del artículo 42 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado como sigue:

«Nueve. El importe de lo recaudado por esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos del Ente Público Aeropuertos Españoles. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer anualmente, de forma motivada, un porcentaje de la misma, no superior al 30 por 100, que se ingresará en el Tesoro Público. Este porcentaje corresponderá al coste en que incurra la Administración General del Estado en la prestación del servicio que fundamenta esta tasa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y mejor delimitación del ente beneficiario de la recaudación de la tasa.

**ENMIENDA NÚM. 45****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Enmienda a la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional ...

La expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) en el sector del transporte por carretera correspondiente a los conductores, no será inferior a siete años.»

### JUSTIFICACIÓN

Aprovechar las ventajas tecnológicas que el tacógrafo digital ofrece para reducir el coste para los usuarios.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, apartado II, párrafos duodécimo y decimotercero.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, apartado II, párrafos decimosexto a decimoctavo.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, apartado II, párrafos vigésimotercero y vigésimocuarto.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular, apartado II, último párrafo.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, apartado II.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, apartado III.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular, apartado III, párrafo cuarto.

#### Título I

##### Artículo primero

- Sin enmiendas.

##### Artículo segundo

- Sin enmiendas.

##### Artículo tercero

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular, apartado tres.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), apartados nuevos.

##### Artículo cuarto

- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular, apartado cinco.

##### Artículo quinto

- Sin enmiendas.

##### Artículo sexto

- Sin enmiendas.

##### Artículo séptimo

- Sin enmiendas.

##### Artículo octavo

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Coalición Canaria, apartado tres (nuevo).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Coalición Canaria, apartado cuatro (nuevo).

##### Artículo noveno

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Coalición Canaria.

##### Artículo décimo

- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular, apartado uno.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular, apartado uno bis (nuevo).

##### Artículo undécimo

- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular.

##### Artículo duodécimo

- Sin enmiendas.

##### Artículo duodécimo bis (nuevo).

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista.

##### Artículo decimotercero

- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular.

## Artículo decimotercero bis (nuevo)

- Enmienda núm. 17, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU).

## Título II

## Artículo decimocuarto

- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular, apartado 2.

## Artículo decimocuarto bis (nuevo)

- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular.

## Artículo decimocuarto ter (nuevo)

- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular.

## Artículo decimoquinto

- Sin enmiendas.

## Artículo decimoquinto bis (nuevo)

- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.

## Artículo decimoquinto ter (nuevo)

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.

## Artículo decimoquinto quáter (nuevo)

- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista.

## Artículo decimosexto

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional única

- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular.

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular.

## Disposición final única

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**